

ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A UN RECIENTE DISCURSO DE NUESTRO MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tuve la fortuna de escuchar, en dos ocasiones, a nuestro ministro de Asuntos Exteriores, señor López Bravo, sendas exposiciones sobre problemas y temas de política internacional. La primera, a «puerta cerrada», en las Cortes; la segunda, con motivo del homenaje ofrecido en un hotel madrileño al nuevo Juez del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya don Federico de Castro. Por otra parte, le he visto y oído, por la televisión, al regreso de sus viajes a Manila, Bruselas, El Cairo y París, así como he sabido percibir la delicada misión de su entrevista en el aeropuerto moscovita. Todo ello podría darme pie para enhebrar, aquí, una breve serie de reflexiones al hilo de sus palabras, pero tan sólo por lo menos, en esta ocasión, voy a glosar las pronunciadas en el ofrecimiento al homenaje a Federico de Castro, cuando afirmó que se dedicaría «especial atención a lo marítimo, verdadero frente dinámico del actual momento histórico, de gran interés para España, donde se plantean cada día más intensamente los problemas de la extensión de las aguas territoriales, el estatuto jurídico del paso por los estrechos, la explotación racional y justa de los recursos del mar y de sus fondos y de la protección contra la contaminación».

Reflexionemos un poco sobre los indicados problemas de la cita entrecuadrada, con la anticipada confesión de que nos responsabilizamos plenamente, porque nuestros comentarios constituirán lógicamente nuestra propia y exclusiva opinión.

El problema de la anchura o *extensión de las aguas territoriales*, desde que se entonaron los cantos funerales a la vieja regla del alcance del cañón (las 3 millas, cifradas por Galiani sobre el conocido texto de Bynkershoek, en el siglo XVIII), parece que va cobrando actualidad y que con una rara casi unanimidad—en la que coinciden los colosos U. S. A. y U. R. S. S.—las aspiraciones estatales apuntan a las 12 millas, con el caso excepcional de

algunos países centro y sudamericanos que han decretado un mar territorial de 200 millas. España que, desde tiempos remotos, defendió una extensión de 6 millas, no sólo ha mantenido tal anchura actualmente, sino que por recientes normas legislativas (Ley de 8 de abril de 1968 y decreto de 26 de diciembre de 1968), ha fijado en 12 millas sus aguas a efectos pesqueros y para represión del contrabando. Creemos, por tanto, que así como en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 no se pudo encontrar la mayoría requerida, en una próxima reunión internacional sería fácil conseguir un consenso o un acuerdo mayoritario sobre la indicada anchura de 12 millas, a todos los efectos que el derecho internacional señala para el mar territorial. Estimamos, sin embargo, que como no puede desconocerse la existencia de una «zona contigua» que aún teniendo el «status» de alta mar, es un espacio complementario o suplementario del mar territorial, sería necesario modificar el oportuno artículo del Convenio de 1958 que establece tal «zona contigua» precisamente en las mismas 12 millas, pues, de lo contrario, surgiría una superposición de espacios marítimos de igual anchura, con regímenes jurídicos distintos. Por ello, proponemos que más allá de las 12 millas marinas que cifran la anchura de las aguas territoriales, podría fijarse una «zona contigua» a efectos fiscales, sanitarios y de emigración, en un número de millas complementarias que no fuese excesivo (3, 4 ó 6 millas más). En tal supuesto las primeras 12 millas pertenecerían a un mar territorial de cada Estado ribereño, sobre las que se ejercería el amplio haz de derechos, deberes, servidumbres y competencias costeras. O, en caso contrario, habría que suprimir tal «zona contigua» y mantener y defender toda esa gama de intereses en el mar territorial fronterizo del alta mar.

El estatuto jurídico del *paso por los estrechos* plantea, sin duda alguna, otro problema y tan sólo vamos a referirnos a los que puede suscitar el tránsito por el Estrecho de Gibraltar que nos parece pudo servir de telón de fondo a las palabras del ministro López Bravo... Ante todo, el mencionado Estrecho tiene la categoría de internacional por servir de vía de comunicación entre dos mares y, por ende, de los pueblos, mucho más ahora que la otra puerta del Mediterráneo, el canal de Suez, no está abierta y ni siquiera entornada... El Estrecho de Gibraltar con una longitud aproximada de 33 millas, tiene en su entrada Oeste desde cabo Trafalgar a cabo Espartel, una anchura de unas 24 millas, siendo la parte más abierta. Su entrada del Este desde Punta Europa (al pie del Peñón reivindicado por todos los españoles) hasta la entrañable Ceuta, tiene una anchura de 13 millas. La parte más estrecha

del Estrecho, valga la redundancia, está entre 7 y 8 millas y la profundidad de sus aguas es bastante acusada sobrepasando en muchos lugares las 600 brazas, no ofreciendo dificultad alguna para la navegación, sin que existan islas o bajíos, ya que solamente aparecen algunas rocas cerca de las costas. Los navegantes, sin embargo, prefieren transitar próximos a ambos litorales para beneficiarse de las corrientes marítimas. Como es sabido la orilla septentrional debe pertenecer, en su totalidad a España, pues no queremos otorgar categoría de ribereño al Reino Unido por su Gibraltar usurpado... La orilla del Sur pertenece a Marruecos y en una pequeña extensión al dominio jurisdiccional de la ciudad y territorio de Ceuta.

Ya es sabido que cuando un Estrecho tiene un solo Estado ribereño, la totalidad de sus aguas le pertenecen, a no ser que su anchura—;debería decirse mejor su estrechez!—fuese superior al doble de las respectivas zonas jurisdiccionales de mar territorial a partir de cada orilla, o en el caso, como ocurre con el Bósforo y los Dardanelos—estrechos por antonomasia—en que el libre paso ha quedado asegurado por Convenios internacionales, es como si existiese un pasillo de alta mar para la libre navegación. Cuando existen ribereños distintos es preciso dividir las aguas del Estrecho con arreglo al sistema de la línea mediana, si no hubiera otro acuerdo distinto entre los interesados, pero si el Estrecho es internacional, como antes dijimos, la libertad de paso debe quedar siempre asegurada. En tal sentido y con el añadido de quedar prohibida la fortificación y artillado de las orillas, pueden citarse, para el caso del Estrecho de Gibraltar, los Convenios franco-inglés de 1904 y el franco-español de 1912, o el de Montreux de 1936 para los Estrechos turcos, y el argentino-chileno de 1881 para el de Magallanes.

Pero volvamos al Estrecho de Gibraltar. Resulta evidente que al tener reconocidas 12 millas de mar territorial el Reino de Marruecos y 6, por lo menos, España, a efectos de soberanía plena (pues, las otras 6 más lo son a efectos pesqueros y fiscales), surge una superposición, un solapamiento de aguas territoriales en muchas áreas del Estrecho y lo mismo ocurriría en su totalidad si España fijase 12 millas, como hizo Marruecos y se orienta la mayor parte de los Estados.

En las aguas jurisdiccionales o mar territorial de los Estados debe reconocerse, según el Derecho internacional, el llamado *tránsito inocuo* o *paso inocente* de todas las naves, sin distinción de la bandera que arboles, aunque a los submarinos se les impone la obligación de navegar en superficie. Por las aguas del Estrecho de Gibraltar, diariamente navegan buques de todo

tipo, bandera y condición y resulta difícil matizar si su travesía no es dañosa a los intereses estatales de los ribereños. Debería regularse perfectamente el estatuto jurídico del paso por los Estrechos y en una Conferencia adecuada, en la que, de manera principal, se sentasen los plenipotenciarios de los países ribereños podría quedar establecido el régimen legal del Mar Mediterráneo de sus costas y de sus puertos de salida y acceso. España, por su situación geográfica, su historial y su importancia presente, sería un indiscutible interlocutor de dicha Conferencia Internacional y en base a los anteriores argumentos podría fundamentarse nuestra postura.

El tercer tema del elenco no exhaustivo enunciado por el ministro López Bravo sobre la explotación racional y justa de los recursos del mar y de sus fondos, ya fue tratado por nosotros en otra ocasión pasada y no pretendemos aquí, naturalmente, hacer una exposición detallada del mismo, pero sí, con la brevedad precisa nos agrada repetir que esta cuestión está ciertamente «de moda» y que desde la célebre «proclamation» del presidente Truman en 1945 acerca de los derechos del Estado ribereño sobre la «continental shelf» esto es, su plataforma continental submarina, y su ulterior desarrollo legislativo y doctrinal en numerosos países y la Convención de Ginebra de 1958, ha venido a culminar por decisión de la Asamblea general de las Naciones Unidas de 1968 por la que a propuesta de la Delegación norteamericana se acordó que en los años que comienzan con el presente de 1970 se establecería el llamado «Decenio internacional de la Exploración oceanográfica» y asimismo, por iniciativa del representante de Malta, se adoptó una resolución relativa a la utilización pacífica del fondo de los mares y océanos.

La utilización del suelo y subsuelo marinos, esto es su exploración y su explotación, reguladas por la mencionada Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental, que ya está en vigor por haberla ratificado 40 Estados—aunque España aún no lo hizo—se ha convertido ya en una regla de Derecho internacional consuetudinario y en virtud de sus cláusulas, un Estado ribereño tiene derechos exclusivos para explorar y explotar sus recursos naturales, siempre que estén en contacto físico permanente con el suelo y subsuelo de dicha plataforma. Sin embargo, la fijación del límite exterior de la plataforma—ya que en la Convención se admite con el criterio de la profundidad (200 metros) el de la explotabilidad (indeterminado)—así como el problema de las delimitaciones laterales entre Estados con una plataforma común (a este respecto es muy interesante la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya de febrero de 1969 sobre la

plataforma del Mar del Norte) plantean serias dudas respecto al ámbito de aplicación de los citados derechos exclusivos del Estado ribereño.

La utilización pacífica de los fondos marinos debería primar sobre otros fines inherentes a la exploración y explotación de dichos fondos. Y debería, asimismo, exigirse la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los repetidos fondos oceánicos. A estos efectos, sólo plácemes merece el Convenio de desnuclearización surgido recientemente por iniciativa compartida entre los «Dos Grandes».

La Unión Interparlamentaria en su reunión de primavera en Mónaco (30 de marzo al 5 de abril de este mismo año de 1970) ha hecho figurar en la «agenda» de sus sesiones este singular tema.

Finalmente, el asunto de la contaminación también estudiado por nosotros con suficiente amplitud en el VII Congreso hispano-luso-americano de Derecho internacional celebrado en Buenos Aires del 3 al 12 de agosto de 1969, sigue siendo desgraciadamente muy actual, pues continuarán las colisiones o accidentes de los gigantes buques-cisternas que amenazan con su petróleo desparramado las aguas y las costas contaminándolas y ensuciándolas y causando serios daños y múltiples problemas de toda índole, que tanto las Naciones Unidas, a través de su organismo especializado I. M. C. O., como el «Comité Marítimo Internacional» de Amberes, están tratando de resolver.

Teniendo en cuenta que la problemática jurídico-marítima surge, diariamente y sin hipérbole, no sería extraño que en nuevas ocasiones volviésemos con nuestras modestas argumentaciones.

JOSÉ LUIS DE AZCARRAGA Y BUSTAMANTE.

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of names.

3. The third part of the document is a list of names.

4. The fourth part of the document is a list of names.

5. The fifth part of the document is a list of names.

6. The sixth part of the document is a list of names.

7. The seventh part of the document is a list of names.

8. The eighth part of the document is a list of names.

9. The ninth part of the document is a list of names.

10. The tenth part of the document is a list of names.

11. The eleventh part of the document is a list of names.

12. The twelfth part of the document is a list of names.

13. The thirteenth part of the document is a list of names.

14. The fourteenth part of the document is a list of names.

15. The fifteenth part of the document is a list of names.

16. The sixteenth part of the document is a list of names.

17. The seventeenth part of the document is a list of names.

18. The eighteenth part of the document is a list of names.

19. The nineteenth part of the document is a list of names.

20. The twentieth part of the document is a list of names.

21. The twenty-first part of the document is a list of names.

22. The twenty-second part of the document is a list of names.

23. The twenty-third part of the document is a list of names.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of names.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of names.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of names.

27. The twenty-seventh part of the document is a list of names.

28. The twenty-eighth part of the document is a list of names.

29. The twenty-ninth part of the document is a list of names.

30. The thirtieth part of the document is a list of names.

31. The thirty-first part of the document is a list of names.

32. The thirty-second part of the document is a list of names.

33. The thirty-third part of the document is a list of names.

34. The thirty-fourth part of the document is a list of names.

35. The thirty-fifth part of the document is a list of names.

36. The thirty-sixth part of the document is a list of names.

37. The thirty-seventh part of the document is a list of names.

38. The thirty-eighth part of the document is a list of names.

39. The thirty-ninth part of the document is a list of names.

40. The fortieth part of the document is a list of names.

41. The forty-first part of the document is a list of names.

42. The forty-second part of the document is a list of names.

43. The forty-third part of the document is a list of names.

44. The forty-fourth part of the document is a list of names.

45. The forty-fifth part of the document is a list of names.

46. The forty-sixth part of the document is a list of names.